

Recurso de Revisión: 2121/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02121/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Valle de Bravo, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Valle de Bravo, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00048/VABRAVO/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Solicito conocer el nombre de los proveedores de bienes y servicios del ayuntamiento de valle de bravo, que facturen por un monto menor a quince mil pesos de la fecha 01 de febrero de 2016 al 01 de junio del 2016." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el Sujeto Obligado, no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Recurso de Revisión: 2121/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha cinco de junio del año en curso, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"La no contestación a mi petición que fue: conocer el nombre de los proveedores de bienes y servicios del ayuntamiento de valle de bravo, que facturen por un monto menor a quince mil pesos de la fecha 01 de febrero de 2016 al 01 de junio del 2016." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad.

"La no contestación a mi petición".

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02121/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. El once de agosto de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

Recurso de Revisión: 2121/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
 Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado al remitir la solicitud de información al Servidor Público Habilitado, éste último le otorga la respuesta correspondiente, sin embargo el Sujeto Obligado es omiso en subirla al SAIMEX, tal y como se muestra a continuación:




Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia JRV Inicio Sslr {400VIG JRV}

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
0045ABRAVOIP2016IP0001	27/02/2016	L R I MARIANA PATRICIA MILLAN GÓMEZ				23/07/2016	0045ABRAVOIP216IP0001		proveedores.xlsx
						04/08/2016	0045ABRAVOIP216IP0002		proveedores.xlsx

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Regresar Nuevo Turno

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Datos o sugerencias: saime@infoem.org.mx Tel 01 800 8210441 (01 722) 2261650, 2261653 ext. 101 y 141

Recurso de Revisión: 2121/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
 Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández




Bienvenido: Vigilancia JRV Inicio Sahr [400VIG.JRV]

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00048/VABRAVO/IP/2016

Nº	FECHA	FECHA Y HORARIO DE ATENDIMIENTO	UNIDAD QUE REALIZA EL MOVIMIENTO	TRANSACCIONES Y RESULTADO
1	Análisis de la Solicitud	23/08/2016 17:11:38	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	27/08/2016 16:24:59	BLANCA ESTELA SANCHEZ GUADARRAMA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	01/08/2016 14:35:54	BLANCA ESTELA SANCHEZ GUADARRAMA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Interposición de Recurso de Revisión	05/08/2016 10:06:42	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
5	Turnado al Comisionado Ponente	05/08/2016 10:06:42	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
6	Admisión del Recurso de Revisión	11/08/2016 00:11:10	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
7	Manifestaciones	11/08/2016 00:11:10	Sistema INFOEM	Manifestaciones

Mostrando 1 a 7 de 7 registros

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Datos o supervisión: saimex@infoem.org.mx Tel: 01 800 8310441 (01 722) 2241886, 2241883 ext. 101 y 141

SÉPTIMO. De la revisión efectuada al expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado, el treinta y uno de agosto de 2016, rindió su respectivo Informe Justificado, adjuntando para tal efecto el archivo electrónico denominado *proveedores SI.xlsx*, el cual será analizado en el apartado correspondiente, por lo que se omite su inserción.

OCTAVO. De conformidad con lo previsto en el artículo 185, fracción III Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se puso a la vista de la recurrente el Informe Justificado que rindió el Sujeto Obligado, consistente en el archivo electrónico denominado *proveedores SI.xlsx*, a efecto de que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

Recurso de Revisión:	2121/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Valle de Bravo
Ponente por retorno:	José Guadalupe Luna Hernández

NOVENO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que la recurrente no realizó manifestaciones y el Sujeto Obligado de nueva cuenta anexó el archivo electrónico denominado *proveedores SI.xlsx.*, del cual no se dio vista al recurrente ya que el archivo referido contiene exactamente la misma información respecto de la cual ya se le había dado vista con antelación.

DÉCIMO. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que el Comisionado Ponente presentará el proyecto de Resolución correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO. Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el recurso de revisión número 02121/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara no obstante en la trigésima cuarta Sesión Ordinaria de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis se aprobó el retornar del recurso en estudio, al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de

Recurso de Revisión: 2121/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en los artículos 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

"Artículo 178...

Recurso de Revisión: 2121/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.

..."

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Recurso de Revisión: 2121/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno¹; criterio que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley." (Sic)

TERCERO. Procedibilidad. En cuanto al requisito de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

...

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince.

Recurso de Revisión: 2121/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

...

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

..."

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que contiene los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Recurso de Revisión: 2121/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

(Énfasis añadido)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

Recurso de Revisión: 2121/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en

Recurso de Revisión: 2121/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

CUARTO. Análisis de las causales de sobreseimiento. Como fue referido en un inicio, el entonces peticionario solicitó al Sujeto Obligado, conocer el nombre de los proveedores de bienes y servicios del Ayuntamiento de Valle de Bravo, que

Recurso de Revisión: 2121/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

facturen por un monto menor a quince mil pesos de la fecha 01 de febrero al 01 de junio del 2016.

No obstante lo anterior, se destaca que de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que existió requerimiento por parte del Titular de la Unidad de Transparencia al Servidor Público habilitado, sin embargo no se notificó esta respuesta al solicitante por lo que, este Órgano Garante no omite señalar que al momento de dar atención a las solicitudes de acceso a la información, las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben cerciorarse de poner la información a disposición de los solicitantes por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia a los sistemas computacionales y a las tecnologías de información; obligando así a los Sujetos Obligados a poner a disposición de las personas los medios necesarios para que éstas puedan obtener la información pública de manera directa y sencilla. Sirven de apoyo a lo anterior los artículos 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dicen:

“Artículo 88. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Artículo 89. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios a su alcance para que estas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de transparencia deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.”

Siendo además importante señalar que, las Unidades de Transparencia, de conformidad con los artículos 53, fracciones II, IV, V, VI, 162 y 163 de la citada Ley de Transparencia, tienen la obligación de tramitar adecuadamente las solicitudes

Recurso de Revisión: 2121/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
 Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

de información que ante ellos se presenten, dar respuesta dentro de los plazos previstos y notificar la misma al solicitante.

Es esa virtud, toda vez que, de la consulta al SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga la respuesta del Sujeto Obligado, dicha situación derivó en la interposición del recurso de revisión que por esta vía se resuelve.

Derivado de la interposición del recurso, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en el cual adjuntó el archivo electrónico denominado *proveedores SI.xlsx*, el archivo de mérito contiene el listado que se inserta a continuación:

	PROVEEDOR		
1	MARCELO ORTEGA BARRIOS	43	ENRIQUE VARGAS MONICA EDNA
2	JUAN CARLOS MILLAN LEGORRETA	44	RAUL FUENTES BALBUENA
3	MARCELO ORTEGA BARRIOS	45	FRANCISCO GARCIA NIETO
4	MONICA EDNA ENRIQUEZ VARGAS	46	LUIS MUCIÑO BECERRIL
5	ANTONIO RAMIREZ VELAZQUEZ	47	EDITORIAL SIXBRO, S.A. DE C.V.
6	FOTOCENTRO DE VALLE DE BRAVO S.A DE C.V.	48	CESAR RODRIGUEZ MERCADO.
7	VALTEC	49	JAIME SANCHEZ CRUZ
8	TURISMEX DEL VALLE	50	SAN COMAN, S.A. DE C.V.
9	ANUIES	51	MARTHA TAYDE LUGO PLATA
10	GAS IMPERIAL	52	ELIZABETH VALDEZ VACA
11	RODOLFO ROJAS RICO	53	ROBERTO ARMANDO SUAREZ SOTO
12	ANTONIO BALBUENA ESTRADA	54	ROBERTO MARTINEZ CASTAÑEDA
13	ALFREDO HERNANDEZ HERNANDEZ	55	JUAN CARLOS CALDERON PINEDA
14	JORGE JASSO REYES	56	ANTONIO RAMIREZ VELAZQUEZ
15	FERNANDO VICTOR MANUEL GOMEZ CAMBRON	57	MARIA MONICA REYNA AGUILAR
16	ARTURO MARTINEZ SALAZAR	58	ESPERANZA MENDEZ ZUÑIGA
17	JAIME SANCHEZ CRUZ	59	JOSE LUIS ORTIZ VALADEZ
18	JOSE ANTONIO TAVIRA VELAZQUEZ	60	RAQUEL VALENZUELA ROBLES LINARES
19	EDITH BENITEZ GONZALEZ	61	MARTHA PATRICIA CABALLERO MERCADO
20	TEOFILO CUENCA GIL	62	OSCAR RENE CERVANTES SANCHEZ
21	ELEAZAR SERES VELAZQUEZ	63	JUAN HERNANDEZ CHAMORRO
22	DARIO CHINO REYES	64	CARLOS SALVADOR ENRIQUEZ ALEGRIA
23	ASESORIAS Y SERVICIOS NET KEY, S.A.	65	MARCO ANTONIO ISLAS PEREZ

24	GIANCARLO ABRUZZESE	66	FLAVIO SERGIO DE LA ROSA PINEDA
25	FRANCISCO JARAMILLO GONZALEZ	67	ALFONSO PAGAZA MILLAN
26	JUAN CARLOS CALDERON PINEDA	68	JESUS MARTINEZ OSORIO
27	ELI CAMI Y COMPAÑÍA, S.A.	69	ASESORIA EN COPISISTEMAS Y COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V.
28	ADRIAN ROMERO MARTINEZ	70	FABIOLA SANCHEZ FLORES
29	MARIA TERESA PEDRAZA VELAZQUEZ	71	MANUEL DOMINGUEZ RAMIREZ
30	ANA PAULA BALBUENA SANCHEZ	72	ALFREDO HERNANDEZ HERNANDEZ
31	EDWIN SANCHEZ CARDOSO	73	INOCENTE REBOLLAR TINOCO
32	GABRIELA SANCHEZ GARCIA	74	ELIZABETH WENNING FARJEAT
33	ALIMENTOS Y EVENTOS VALLESANOS, S.A. DE C.V.	75	JUAN HERNANDEZ CHAMORRO
34	JAIME SANCHEZ CRUZ	76	ROBERTO JAVIER BUCIO DURAN.
35	ALFREDO HERNANDEZ HERNANDEZ	77	RAUL JAVIER FLORES MONDRAGON
36	GONZALO BENITEZ JARAMILLO	78	JESUS MARTINEZ OSORIO
37	DELFINO VARGAS CRISANTOS	79	RGU ENTERPRISE SERVICES, S.A. DE C.V.
38	ROBERTO SUAREZ SOTO	80	EMILIANO MORAS GOMEZ
39	PRREMIG, S.A. DE C.V.	81	INTEGRACION Y CONSULTORIA EN SISTEMAS, S.A.
40	ROBERTO SUAREZ SOTO	82	ALFREDO MANJARREZ RODEA
41	ECOSOFT, S. DE R.L. DE C.V.	83	JOSE LUIS BARRIGA CALDERON
42	ORLANDO PEDRO MERCADO GONZALEZ	84	CESAR RODRIGUEZ MERCADO

De lo expuesto, tenemos que en un primer orden de ideas, se hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada por el contrario al entregar el listado con los nombres de los proveedores de bienes y servicios del Ayuntamiento de Valle de Bravo, que facturen por un monto menor a quince mil pesos de la fecha 01 de febrero al 01 de junio del 2016, evidentemente asume que cuenta con ella, por lo que, el estudio en específico de la naturaleza jurídica se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuarlo pues el propio Sujeto Obligado asevera su existencia y mejor aún entrega la información solicitada por la recurrente.

En esa virtud, se desprende que la información solicitada por el hoy recurrente es información generada en el ejercicio de las atribuciones y obra en los archivos del

Sujeto Obligado. Aunado a ello, es oportuno destacar que se trata de información pública y además forma parte de las Obligaciones de Transparencia Comunes, tal y como lo establecen los artículos 3, fracciones XI y XXII, 12 y 92, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se citan a continuación:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

Recurso de Revisión: 2121/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

...
XXXVI. Padrón de proveedores y contratistas:

(Énfasis añadido)

Conforme a ello, este Instituto considera que el Sujeto Obligado está colmando la solicitud de información, acorde con el principio de máxima publicidad de la información.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, en cuanto a conocer el nombre de sus proveedores de bienes y servicios que facturen por un monto menor a quince mil pesos de la fecha 01 de febrero al 01 de junio del 2016, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que permita, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes

Recurso de Revisión: 2121/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

(Énfasis añadido)

En mérito de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que con la información proporcionada por el Sujeto Obligado, en su Informe Justificado colma el derecho de acceso a la información de la recurrente, siendo que, cuando el Sujeto Obligado mediante entrega, complemento, precisión o suficiencia proporciona la respuesta a la solicitud de información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por la entonces solicitante, debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada.

Derivado de lo anterior, no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, ya que este este Instituto, dio vista a la recurrente de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y la recurrente no efectuó manifestación alguna al respecto, lo que conlleva a decretar su sobreseimiento por haber quedado sin materia.

Atento a lo anterior, se tiene que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, para dar respuestas a la solicitud de información, éste Instituto concluye que con la información remitida se deja sin materia la inconformidad planteada, por lo que, se considera, que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

Recurso de Revisión: 2121/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

I y II...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Esto es así, ya que, si bien al recurrente le asiste la razón en cuanto a que, efectivamente no le había sido entregada la información solicitada, también lo es que con un hecho posterior, esto es, mediante su Informe Justificado, el Sujeto Obligado atiende la solicitud inicial de la recurrente y el punto controvertido; por ello, se determina el sobreseimiento en el presente recurso, ya que con dicha información, el medio de impugnación queda sin materia.

Dicho lo anterior, se destaca que por regla general el cambio de situación jurídica se da cuando con posterioridad a un acto reclamado acontece un hecho o circunstancia, por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica en que se encontraba el accionante/recurrente de modo que esta última pueda sustituir el acto materia de impugnación, lo que conllevaría a decretar el sobreseimiento.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 17/2008, materia Penal, Novena Época, Tomo XXVII, página 270, Junio de 2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y sentido es el siguiente:

"SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Si del informe con justificación aparece que el acto reclamado originariamente (una orden de aprehensión) ha sido sustituido

por uno diverso (el auto de formal prisión), por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica del quejoso, el Juez de Distrito debe decretar el sobreseimiento, pues al ser la improcedencia del juicio de garantías una cuestión de orden público y estudio preferente, el juzgador está obligado a decretarlo en cuanto aparece la causal, sin dar vista previa al quejoso, aunque tal circunstancia se conozca con la rendición del informe justificado. Lo anterior se corrobora con las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PL, de la que derivó la tesis 2a./J. 10/2003, publicada con el rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.". Además, esta solución no se opone a la regla emitida en la tesis P./J. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", que permite ampliar la demanda de amparo incluso si ya se rindió el mencionado informe, pues con dicho criterio el Tribunal en Pleno no obliga al juzgador a permitir la ampliación en todos los casos, sino sólo cuando sea ineludible la vinculación entre el acto originalmente reclamado y el nuevo, lo cual no puede predicarse cuando ha operado cambio de situación jurídica en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo; sin que pueda considerarse que ello afecta al quejoso, quien puede combatir el auto de sobreseimiento a través de la revisión o promover otra demanda de garantías respecto del nuevo acto.

(Énfasis añadido)

En consecuencia, resulta procedente sobreseer en el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, se reitera, el medio de impugnación quedó sin materia por un cambio de situación jurídica.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracciones I y II, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

Recurso de Revisión: 2121/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE vía SAIMEX la presente resolución a las partes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al recurrente, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 2121/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Ponente por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis emitida en el recurso de revisión 02121/INFOEM/IP/RR/2016.

BCM/BZN